**INFORME DE LA COMISIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.857, SOBRE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL EMPRENDIMIENTO**

---

BOLETÍN Nº 7426-26

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto individualizado en el epígrafe, originado en moción de los integrantes de la Comisión, Diputada señora Denise Pascal Allende, y diputados señores Nino Baltolu Rasera, Cristián Campos Jara, José Miguel Ortiz Novoa, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz (Presidente), Guillermo Teillier del Valle, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Germán Verdugo Soto y Pedro Velásquez Seguel. Asimismo, contó con el apoyo del Diputado señor Gastón Von Mühlenbrock Zamora, quien participó en su constitución pero no pudo suscribir la iniciativa por contar con la firma de diez diputados, número máximo que permite el artículo 65 de la Constitución Política, para su presentación.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

### 1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Por una parte, perfeccionar en sus trabas prácticas a la empresa individual de responsabilidad limitada como herramienta de constitución de la micro, pequeña y mediana empresa, y, por otra parte, hacerse cargo de la situación de la mujer casada en sociedad conyugal que sea empresaria individual,-hoy ausente de regulación-, todo ello, en el objetivo principal de fomentar y facilitar el emprendimiento.

### 2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

No hay normas en tal carácter

### 3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto no contiene disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda.

**4.- VOTACIÓN DEL PROYECTO:**

La Comisión, procedió a su aprobación en general y en particular, por la unanimidad de los nueve integrantes presentes.

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS**

No hay

**6.- DIPUTADA INFORMANTE**

Se designó a la señora Denise Pascal Allende

*******

## II.- ANTECEDENTES GENERALES

### A.-DE HECHO

**a) Desarrollo de la iniciativa.-**

La Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en su propósito de fortalecer e impulsar el emprendimiento recibió a una serie de personas e instituciones para conocer de los propios involucrados los principales factores que dificultan tanto la constitución como la formalización de la actividad empresarial del sector, y la conclusión fue que, a pesar de existir herramientas para cumplir con estos fines, las actuales exigencias elevan los costos de modo tal que se presentan como un gran obstáculo, y, por otra parte, también constituye una traba en el ámbito bancario y financiero, la restricción legal que existe en cuanto al objeto o giro único del negocio plasmado como exigencia en la actual ley, siendo muchas veces rechazadas sus operaciones por los departamentos legales de bancos e instituciones financieras, obligando al emprendedor a incurrir en nuevos gastos para subsanar este aspecto.

Hecho lo anterior, la Comisión, en el convencimiento absoluto de la necesidad de contar con la mayor cantidad de antecedentes versados sobre la materia, que permitieran modificar las actuales normas teniendo presente el comportamiento práctico de las PYMES, tomó contacto con la Empresa Flores y Asociados, abogados, Desarrollo Corporativo y Tecnológico[1], compartiendo con su Director, señor José Miguel Flores Acuña, los planteamientos

[1]Pertenecientes al Grupo GEINTEC, Gestión, Innovación y Tecnología, Holding de empresas de servicios orientados a la Asesoría Integral en materias Jurídicas, Corporativas, Financieras y Tecnológicas.

recibidos y el firme propósito de modificar las normas para contribuir con el emprendimiento, lo cual, luego de varias audiencias, se escritura en el proyecto[2] que se somete a consideración.

**b) Fundamentos de la moción.-**

Razonan sobre la idea de que desde hace algunos años, el fomento al emprendimiento del pequeño y mediano empresario ha sido la preocupación central de los países en vías de desarrollo, tras haber encontrado en ellos la principal fuente de empleo y de crecimiento económico de las naciones. Numerosas investigaciones en el campo de la economía y del derecho dieron cuenta de esta realidad después de varios años, motivando la opción de modificar la reglamentación asociada al emprendedor –como persona individual y/o colectiva en algunos casos- y darle herramientas concretas para el desarrollo de sus proyectos. En este sentido, las experiencias extranjeras dieron cuenta que no sólo existía un beneficio individual en la modificación de la legislación en pos del emprendimiento, sino que ella constituía un aporte al bien social de la comunidad que va desde la generación de empleo hasta la posibilidad de entregar una mayor gama de bienes y servicios, cada vez más diversos y de mayor calidad a los consumidores.

Asimismo, la legislación además de ser concebida como una herramienta destinada a normar y dar certeza jurídica a las relaciones humanas, termina siendo absolutamente vinculante y útil en el ámbito de las relaciones comerciales. En este sentido, la figura de la “sociedad” y de “empresa” ha sido por décadas el motor principal del emprendedor, quien hasta hace algunos años sólo tenía la opción de asociarse con terceros para poder dar forma a la figura jurídica elegida y dar inicio a sus proyectos de la forma exigida por la ley. Sin embargo, las políticas societarias en el extranjero –y ahora en Chile- han tendido a facilitar el

---

[2] Posteriormente fue sometido por José Miguel Flores, en su calidad de profesor de la Universidad San Sebastián, a la discusión y colaboración de una Comisión de Juristas, con experiencia docente y práctica, integrada por:
Patricio Fuentes Mechasqui, profesor Universidad de Chile
Luis Ubilla Grandi, profesor Universidad Católica de la Santísima Concepción
Andrés Varela Fleckenstein, profesor Universidad San Sebastián y Católica de la Santísima Concepción
María Fernanda Vásquez, profesora Universidad de Talca
Humberto Carrasco, profesor Universidad Católica del Norte
Mauricio Ortiz Solorza, profesor Universidad Católica de la Santísima Concepción y San Sebastián
Fernando Ruiz Astete, profesor Universidad San Sebastián
Laura Aguirre Brand, autora del libro Gobierno Corporativo en las Spas
Piedad Esguep Nogués, profesora Universidad SEK
Pablo Acevedo Álvarez, profesor de Negociación Fundación Chile

acceso de las personas naturales al mundo comercial, incorporando las sociedades unipersonales, entre otras figuras similares.

Los autores destacan el que las empresas individuales de responsabilidad limitada constituyeron el primer acercamiento a las nuevas exigencias que el mercado ya había sugerido años atrás en países más desarrollados. En efecto, la Ley Nº 19.857[3] que autorizó el establecimiento de esta persona jurídica fue principalmente motivada por la firma del Convenio de la Unión Europea, la cual dejó en evidencia la necesidad de adoptar una figura jurídica de estas características: unipersonal y de formato simplificado.

Sin embargo, la praxis hizo ver que este tipo de empresas contienen una traba práctica bastante importante y que se traduce en la obligación de establecer la actividad económica que será el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que se desempeñará, limitando de esta manera el ámbito de acción del empresario individual para desempeñar varias actividades a la vez, junto con exigir una serie de formalidades de constitución o de aplicación práctica que hacen más oneroso el inicio de las actividades, como por ejemplo, los costos de la escritura pública, inscripciones en Registro de Comercio, publicaciones en el Diario Oficial, entre otras.

Asimismo, hacen presente que el segundo paso en este tema lo constituyeron las Sociedades por Acciones las que, por su parte, contemplaron un instrumento jurídico principalmente enfocado a satisfacer las necesidades de la industria de capital de riesgo, destinada al desarrollo de proyectos con gran posibilidad de crecimiento en el corto plazo, pero de alto grado de inseguridad, vinculados generalmente con temas de innovación, transferencia tecnológica, entre otras materias. Sin embargo, este modelo no consideró necesariamente a la pequeña y mediana empresa en su concepción tradicional, por lo que si bien otorga una figura flexible que puede ser de bastante utilidad para el desarrollo de negocios, impone la exigencia de crear un estatuto muy completo al cual pocas veces puede tener acceso un emprendedor sin experiencia. Además de lo anterior, no goza de un buen régimen tributario que apunte a la reinversión u otras franquicias, siendo poco útil en la práctica para los emprendedores Pyme.

Recalcan la idea de que en este sentido, el surgimiento de las sociedades unipersonales en el ámbito internacional ha sido cada vez más aceptado, incluso por legislaciones con similar tradición jurídica que la nuestra.

[3] D.O. de 11 de febrero de 2003

Esta situación se ha replicado rápidamente por numerosas legislaciones europeas, abarcando en poco tiempo la esfera global de numerosos países en vías de desarrollo, quienes han entendido de que la legislación debe ser una herramienta de ayuda en la constante evolución mercantil, modificándose inexorablemente a satisfacer las necesidades –siempre constantes y diversas- del mundo actual. Aunque esos acercamientos han ido por diferentes vías, tales como la creación de patrimonios de afectación, las empresas individuales o las mismas sociedades unipersonales, todas han apuntado hacia el mismo objetivo: facilitar y abaratar el emprendimiento privado.

Contienen los fundamentos la idea de que la sociedad, entendida como la herramienta más común para el desarrollo del emprendimiento privado, constituye en términos económicos el principal instrumento de crecimiento en países globalizados como el nuestro. Lo anterior se entiende principalmente por las virtudes que de dicha figura se desprenden, como la separación de patrimonios, los regímenes tributarios que los afectan, entre otros beneficios.

Asimismo, el surgimiento empresarial ha sido generalmente conducido por personas naturales quienes han enfrentado –a lo largo del tiempo- un problema fundamental: Comprometer su patrimonio privado o embarcarse en un proyecto por alguna vía legal, mancomunando esfuerzos para obtener mejores beneficios. Y, que en nuestro país, la segunda opción derivó en las denominadas “sociedades de papel” por medio de las cuales dos o más personas participaban en la constitución de una sociedad sólo para cumplir los requisitos formales exigidos por la legislación, pero donde en la práctica, no existía un real ánimo asociativo.

Precisan que hoy en día parece no ser necesario seguir sobrellevando esa situación en nuestro ordenamiento, ya que el derecho –y sobre todo el mercantil- debe adecuarse y responder a la realidad y a las necesidades imperantes. En esta constante evolución, la normativa debe adaptarse y evolucionar de la mano con los cambios que la propia tecnología y la sociedad de la información han permitido en el último tiempo, en pos del progreso y acorde a las circunstancias actuales. Por ejemplo, la necesidad del trabajo mancomunado como fue concebida la sociedad en sus inicios ha sufrido un profundo cambio en las últimas décadas, no siendo gravitante el día de hoy la existencia de dos o más personas para la realización de un proyecto con objeto mercantil. Es más, hoy es posible prescindir de ese elemento con las instituciones que ya poseemos en

nuestra legislación, a saber: Sociedad por Acciones y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Sus autores, por medio del proyecto que se presenta en este acto pretenden modificar la Empresa de Responsabilidad Limitada (EIRL), reconociendo desde ya en ella un enorme paso dentro de nuestro Derecho Mercantil. En Chile, un importante porcentaje de las empresas surge mediante esta figura debido a la simplicidad de su estructura, su flexibilidad y los numerosos beneficios que entrega por la separación de patrimonios, constituyéndose en la principal herramienta de emprendimiento privado en nuestra legislación societaria.

**B.- ANTECEDENTES DE DERECHO**

Con el objeto de facilitar el entendimiento de las modificaciones propuestas en la iniciativa en estudio, esta Secretaría consigna algunos conceptos directamente relacionados con la materia en estudio.

**a) Breve análisis societario**

1.-Sociedad Anónima *(*Regulación ley N°18.046):

Concepto: La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil

Constitución: solemne, mediante escritura pública, cuyo extracto, autorizado ante notario se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio social y se publica por una sola vez en el Diario Oficial.

Modificación y Disolución: solemne, escritura pública, cuyo extracto debe ser inscrito y publicado de la forma ya señalada.

Administración: Regulada detalladamente en la ley, se ejerce por un Directorio elegido por la Junta de accionistas.

Régimen Tributario: 1° categoría[4] los socios sólo pueden hacer retiros en cuanto existan utilidades en la compañía, y no tienen posibilidad alguna de postergar el impuesto que les corresponda pagar reinvirtiendo el dividendo que reciban.

2.- Sociedad de responsabilidad limitada (Regulación ley N°3.918 del año 1923).

Concepto: La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad de personas, de carácter mercantil, que se caracteriza porque los socios responden sólo hasta el monto de sus aportes sin comprometer su patrimonio personal ante los acreedores sociales.

Constitución: solemne, mediante escritura pública, cuyo extracto, autorizado ante notario se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio social y se publica por una sola vez en el Diario Oficial.

Modificación y Disolución: solemne, en los términos ya señalados en el punto anterior.

Administración: Depende de los estatutos, autonomía de la libertad, puede ser uno o dos socios, o todos conjunta o separadamente, también puede ser administrada por un tercero.

Régimen Tributario: 1° categoría, es posible efectuar retiros, aún cuando no existan utilidades en la compañía, y cabe la posibilidad de postergar el pago de los impuestos al nivel de los dueños si se retiran fondos correspondientes a utilidades tributables y éstos, dentro del plazo de los 20 días siguientes al retiro, son reinvertidos en otras empresas, independientemente de si la receptora de la inversión es una S.A. o una S.R.L. Las utilidades así reinvertidas no se gravarán con impuesto a nivel de los dueños, mientras no sean distribuidas o retiradas de la sociedad que recibió la inversión.

3.- Sociedad por Acciones (Regulación Código de Comercio, incorporadas por la ley N°20.190, artículos 424-446).

Concepto: La sociedad por acciones es una persona jurídica creada por una o más personas cuya participación en el capital es representada

[4] Como características generales del régimen tributario de las S.A. y S.R.L (tipos societarios que se analizan en esta síntesis, y al que se remiten las otras figuras que se mencionan) puede señalarse que ambas se encuentran gravadas a nivel de empresa, con impuesto de Primera Categoría con una tasa del 17% sobre las utilidades tributables devengadas y a nivel de dueños, con impuesto Global Complementario, en la tasa progresiva que corresponda (0% a 40%), si los socios son personas naturales con domicilio o residencia en Chile, o con Impuesto Adicional, con tasa del 35%, en caso de personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. El impuesto a nivel de dueños se devenga (se hace exigible) al momento del retiro, distribución o remesa, según sea el caso, y contra él puede utilizarse como crédito el impuesto pagado por esas rentas a nivel de empresa.

por acciones y se diferencia de la sociedad anónima, entre otros relevantes aspectos, en que la participación de los socios es fácilmente transable, permitiendo la salida expedita de la propiedad de la sociedad, creando con ello los incentivos necesarios para participar en la industria del capital de riesgo.

Constitución: Mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado ante notario, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio social y publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial. Destaca el hecho de que ésta puede ser constituida tanto por personas naturales como por personas jurídicas.

Modificación y Disolución: Por acuerdo de la Junta de accionistas, reducido a escritura pública o a instrumento privado protocolizado, o bien cuando la unanimidad de los accionistas ha suscrito la escritura pública o instrumento privado protocolizado, donde conste la modificación. El extracto debe ser inscrito y publicado en la forma ya anotada.

Administración: libre decisión de los socios, debiendo constar en sus estatutos.

Régimen Tributario: Tributa como Sociedad Anónima.

4.-Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Regulación ley N°19.857).

Concepto: Son personas jurídicas, formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial y cualquiera sea su objeto, están sometidas tanto a las disposiciones de la ley N° 19.857 como a las disposiciones del Código de Comercio. Pueden realizar cualquier tipo de actividad civil y comercial, exceptuándose sólo aquellas reservadas por ley a las Sociedades Anónimas.

Constitución: Solemne, por escritura pública, cuyo extracto autorizado por notario, debe inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio social y publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial.

Modificación y Disolución: Solemne.

Administración: Le corresponde al titular de la empresa o al tercero que éste designe.

Régimen Tributario: Tributa como Sociedad de Responsabilidad Limitada.

5.- Asociaciones sin personalidad jurídica.

a) Asociación o cuentas en participación: (Regulación Código de Comercio)

Sólo puede ser formada por comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, y se definen por la ley como un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Existe en este tipo de contratos dos clases de socios, por una parte el socio gestor que lleva a cabo el negocio y contrata con terceros, y por otra el socio partícipe, quien toma interés en el negocio pero se mantiene oculto.

Dentro de las características de este contrato destaca su calidad de contrato consensual y donde prima fuertemente la autonomía de la voluntad y carece de personalidad jurídica, razón social, patrimonio propio y domicilio.

b) Joint Venture

Consiste en la asociación temporal de empresas para desarrollar un proyecto, es un tipo de alianza estratégica y supone un acuerdo comercial de inversión conjunta entre dos o más empresas, sin que ninguna de ellas comprometa su independencia o su personalidad jurídica, individualmente considerada. Supone un esfuerzo conjunto para superar las barreras que un solo empresario no podría superar, en vista a un beneficio económico a largo plazo para las partes que lo conforman.

**b) Análisis Comparativo**

Teniendo presente, además, que existe otra herramienta legal que en su creación el legislador tuvo igualmente en vista el fomento del emprendimiento, esta Secretaría ha estimado conveniente referirse –sucintamente- al modo actual de operar de las más usadas, esto es, la propia ley que se quiere modificar, y la ley N° 20.190[5], conocida como sociedad por

[5]

[?] Introduce cambios tributarios e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo. La ley promueve la disponibilidad de financiamiento para las PYME, con la creación de nuevas empresas por parte de personas que tengan capacidades de emprendimiento.
La normativa otorga un beneficio tributario, que se aplica a los fondos tanto públicos como privados que inviertan en empresas más pequeñas. El beneficio alcanza a los emprendedores e inversionistas que inviertan en empresas de capital de riesgo con ventas anuales inferiores a las 200 mil UF, y también a fondos de inversión que inviertan en empresas más grandes con ventas inferiores a las 400 mil UF.
La ley autoriza a CORFO a asociarse en fondos especializados en capital de riesgo con hasta el 40% de la propiedad. También se faculta a las instituciones bancarias para invertir hasta el 1% de sus activos en capital

acciones, en cuanto a los contenidos que se pretende corregir, con el propósito de hacer que funcionen de manera eficiente para sus principales y primeros beneficiados: las PYMES.

## CUADRO COMPARATIVO

| MATERIA | LEY N° 19.857[6] EIRL | LEY 20.190[7] Código de Comercio SOCIEDAD POR ACCIONES | TEXTO DE LA MOCIÓN | FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA |
|---|---|---|---|---|
| Objetivo de la norma | Incentivar, mediante el mecanismo de la limitación de la responsabilidad, las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas. | Profundizar las reformas al mercado de capitales efectuadas durante los últimos años, las cuales se han enfocado principalmente a mejorar los mecanismos de canalización del ahorro e inversión a través de inversionistas institucionales y empresas con historia, facilitando emisiones de capital y el financiamiento de proyectos de inversión. | Modificar la EIRL, adecuándola a los tiempos y a las exigencias del mercado, mejorándola para lograr una mayor aceptación en nuestro mercado y una mejor proyección en el tiempo, haciéndolas más duraderas, útiles y accesibles para los micros pequeños y medianos empresarios. | |
| Público objetivo | Art. N° 1. Autoriza a constituir EIRL a toda persona natural.<br>Sus destinatarios naturales son los pequeños empresarios. | Art N° 424. Autoriza a una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con la ley, a formar una persona jurídica, denominada Sociedad por Acciones, cuya participación en el capital es representada por acciones.<br>Puede contar con uno o más socios, por lo que no se disuelve por | Autoriza a constituir EIRL a toda persona natural o jurídica. | Incorpora a las EIRL las personas jurídicas, buscando con ello dar permanencia a los proyectos empresariales y permitir el desarrollo de ciertas áreas mediante la formación de conglomerados. |

de riesgo, a través de las administradoras de fondos de inversión filiales.
La nueva normativa fomenta la emisión desmaterializada de documentos, reconociendo como originales los recibidos electrónicamente y establece exigencias estrictas de custodia para los títulos que poseen los inversionistas institucionales. Además, se establecen nuevos requisitos para el otorgamiento de licencias de bancos, para compañías de seguros y para AFP, y para el traspaso de una parte significativa de las mismas, en el caso de la quiebra de una Administradora de Fondos Previsionales.

[6] Diario Oficial de 5 de julio de 2007

[7] Diario Oficial de 11 de febrero de 2003

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | reunirse todas las acciones en un mismo accionista. | | |
| Constitución de la EIRL | Art. N° 3 Se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°. | Art. N° 425. “La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.” | Art. N°3 “La constitución se hará por escritura pública o instrumento privado autorizado ante Notario, en cuyo registro será protocolizado dicho documento, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°.” | Se permite postergar la protocolización de la escritura, con el fin de facilitar la tramitación, disminuir el tiempo y abaratar los relativamente onerosos costos notariales y judiciales iniciales. |
| Contenido de la Escritura | Art. N° 4 En la escritura, el constituyente expresará, a lo menos:<br>a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente. | Art N° 425. “El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:<br>1.- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión "SpA";<br>2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;<br>3.- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;<br>4.- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y<br>5.- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.” | Art. N° 4 En la escritura o instrumento privado, el constituyente expresará a lo menos:<br>a) Su nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio y Rol Único Tributario o documento de identidad. | Elimina la edad del constituyente, en tanto las EIRL pueden ser constituidas por personas jurídicas. Agrega la inclusión del Rol Único Tributario o documento de identidad, en su caso, siguiendo la línea de la modificación incluida en las Sociedades Anónimas que permite otorgar mayor certeza jurídica tanto en la constitución como en el extracto. |
| Contenido | Art. N° 4 En la escritura, el | | Art. N° 4 En la escritura o | Elimina del nombre de la empresa la mención |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| de la Escritura | constituyente expresará, a lo menos: “b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras ‘empresa individual de responsabilidad limitada’ o la abreviatura ‘E.I.R.L.’ ” | | instrumento privado, el constituyente expresará a lo menos: b) El nombre de la empresa, que deberá incluir las palabras ‘Empresa Individual de Responsabilidad Limitada’ o la abreviatura ‘E.I.R.L.’. Si el nombre de la empresa fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario,” | del nombre y apellido del constituyente, sumado a la o las actividades económicas que constituyen el giro u objeto de la misma; exigiéndose sólo la inclusión de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.” Ello apunta a solucionar el problema práctico de una extensión tal del nombre que aumenta los gastos a los emprendedores y dificulta algunos trámites administrativos. |
| Contenido de la Escritura | Art. N° 4 En la escritura, el constituyente expresará, a lo menos: “d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.” | 2.- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil. | Art. N° 4 En la escritura o instrumento privado, el constituyente expresará a lo menos: “d) La enunciación de él o de los objetos específicos de la empresa.” | El constituyente podrá señalar uno o varios objetos a desarrollar mediante su empresa, sin que necesariamente se afecten derechos de terceros ni se produzca confusión de patrimonios entre la empresa y el titular. Actualmente, en el caso de las Sociedades por Acciones, además de poder ser unipersonales, contemplan la opción de uno o varios giros a desarrollar. |
| Publicación de la Escritura | Art. N° 5 Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior. | Art N° 426 .-“Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial. El extracto deberá expresar: | Art. N° 5 “Un extracto de la escritura pública o instrumento privado protocolizado, autorizado por el Notario ante quien se otorgó la escritura o ante quien se protocolizó el respectivo instrumento, se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se | Busca abaratar los costos legales de constitución de una empresa. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | 1.- El nombre de la sociedad;<br>2.- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;<br>3.- El objeto social;<br>4.- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y<br>5.-La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.” | publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la escritura o protocolización del instrumento. El extracto deberá contener:<br>a) El nombre, apellidos, domicilio y Rol Único Tributario o documento de identidad del constituyente;<br>b) El nombre y domicilio de la empresa;<br>c) Las fechas de la escritura pública o de protocolización del instrumento privado, la fecha del extracto y el nombre y domicilio del Notario respectivo. | |
| Responsabilidad limitada | Art. N° 8 La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.<br>El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones. | Art. N° 429 “Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.” | Art. N° 8 Agrega al final del inciso primero: “Se presume que son obligaciones de su giro, las contraídas por el administrador, mandatario o gerente, bajo el nombre y representación de la misma.” | Reconoce la posibilidad de contar en la EIRL con un tercero que gestione a nombre de la empresa, facilitando la delegación. |
| Art. N° 9 Giros múltiples de la empresa | Inciso segundo: “La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.” | Art. N° 425 El objeto de la sociedad será siempre considerado mercantil. | Inciso segundo: La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento <u>del o los objetos de la empresa</u>, con todas las facultades de | Permite que la EIRL tenga más de un objeto social. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | administración y disposición. | |
| Art. N° 9 Facultades de los gerentes de la empresa | Inciso tercero: “El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.” | Según lo dispuesto en sus estatutos. | Inciso tercero: “El titular podrá otorgar mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa y designar uno más gerentes, mediante escritura pública o instrumento privado autorizado y protocolizado ante notario, que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa. Mandatarios y gerentes tendrán las facultades que se consignen en el referido documento.” | Facilita la delegación. Simplifica y disminuye los costos de funcionamiento |
| Art. N° 9 Notificaciones judiciales | Inciso cuarto: “Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios. | Según lo dispuesto en sus estatutos. | Inciso cuarto: “Las notificaciones judiciales deberán practicarse al titular de la empresa o, indistintamente, a quien éste hubiere conferido poder para tal efecto”. | Simplifica y disminuye los costos de funcionamiento. |
| Art. N° 10 Responsabilidad | Inciso primero: “Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se | | Inciso primero: “Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario | Simplifica y disminuye los costos de funcionamiento. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento. | | público” | |
| Art. N° 10 Responsabilidad | Inciso segundo: “La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada. | | Inciso segundo: Se elimina. | |
| Art. N° 15 Término de la EIRL | Inciso tercero: “Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°.” | | Inciso tercero: Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, o instrumento privado autorizado y protocolizado ante notario, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. | Simplifica y disminuye los costos de funcionamiento. |
| Art. N° 18 Nuevo. Mujer casada | Actual artículo N° 18 pasa a ser N° 19. | | Artículo N° 18.- Si quien constituyere una empresa individual de responsabilidad limitada fuere una mujer casada en régimen de sociedad conyugal que careciere de patrimonio reservado, no necesitará autorización de su marido para aportar bienes propios a la misma y las utilidades que retire de la empresa ingresarán al patrimonio reservado de la mujer”. | Atiende el caso de la mujer casada en sociedad conyugal que no tiene patrimonio reservado, cuando una dueña de casa con ánimo emprendedor busca la opción de iniciar un proyecto comercial. |

**III.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN**:

Señor José Miguel Flores Acuña, Director de la Empresa de Abogados Flores y Asociados, y señor Pablo Andrés Acevedo Álvarez, abogado de la misma.

Iniciaron su presentación reconociendo la importancia de la actual figura de la Empresa de Responsabilidad Limitada (EIRL), y su contribución en el Derecho Mercantil. Sin embargo, enfatizaron que la figura debe adecuarse a los tiempos y a las exigencias del mercado, no sólo nacional sino que global, dando la posibilidad de que las PYMES, a través de esta herramienta, tengan mejor aceptación por el mercado, haciéndolas más simples y menos costosas.

Agregaron que en este respecto, la filosofía que ha motivado la creación de este proyecto de ley pretende mejorar esta institución para lograr una mejor proyección en el tiempo, haciéndolas más duraderas, útiles y accesibles para los pequeños y medianos empresarios.

Explicaron, que bajo esta premisa, el proyecto pretende, como primer aspecto, permitir a las empresas individuales ser constituidas por personas naturales o jurídicas, siguiendo el ejemplo que ya ha dado la Sociedad por Acciones la cual, si bien es cierto, apunta a otro tipo de emprendedores, busca en ello dar permanencia a los proyectos empresariales y permitir el desarrollo de ciertas áreas mediante la formación de conglomerados. Igualmente, destacan el que les parece una excelente iniciativa poder abrir esta posibilidad, sobre todo tomando en cuenta los principios de certeza jurídica y no vulneración a derechos de terceros que a su entender se seguirían respetando.

Especialmente relevante encontraron el que se contempla la posibilidad de que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada sean constituidas por instrumento privado autorizado ante notario y posteriormente protocolizado ante dicho ministro de fe, porque les dará a los pequeños y medianos empresarios la posibilidad real de abaratar sus costos iniciales y facilitar los trámites de índole legal, disminuyendo los tiempos de los mismos y manteniendo los estándares legales que promueven la seguridad jurídica ante terceros.

Manifestaron, que en la práctica, los costos notariales y judiciales constituyen uno de los mayores gastos al momento de abrir y echar a andar una empresa, después de los trámites sanitarios, según las estadísticas nacionales, lo cual afecta enormemente la constitución de empresas individuales y el emprendimiento privado. Con la iniciativa, este monto podría verse disminuido a

cerca de la mitad en cuanto a los trámites estrictamente legales de constitución en este tipo de sociedades, lo cual beneficia directamente a los pequeños y medianos emprendedores. Asimismo, con esta modificación existirá una disminución en los tiempos de inscripción y publicación, dando la posibilidad de que las empresas inicien sus actividades formalmente en un plazo mucho menor al actual, junto con la simplificación y abaratamiento de los costos durante el desarrollo de la empresa en el tiempo, como por ejemplo la delegación de facultades otorgadas por el titular o la declaración de término.

Por otra parte, recalcaron el que la ley mercantil ya ha dado un paso importante en esta materia con la Ley de Mercado de Capitales II, al posibilitar a las Sociedades por Acciones la constitución por instrumentos privados, lo cual ha dado excelentes resultados y ningún problema de certeza jurídica.

Igualmente, apreciaron el proyecto en cuanto contempla la modificación de las menciones mínimas que debe contener la escritura pública o instrumento privado de constitución y del extracto a publicar, abaratando los costos en que debe incurrir el emprendedor.

Especial comentario y valorización hicieron respecto de las nuevas normas que favorecen a la mujer casada en sociedad conyugal que no tiene patrimonio reservado, como sucede en una enorme cantidad de casos en el país, donde muchas dueñas de casa con ánimo emprendedor buscan la opción de iniciar un proyecto comercial.

Concluyeron haciendo presente que toda la maquinaria legislativa en los últimos años claramente está y, seguramente, seguirá apuntando a las pequeñas y medianas empresas. Un ejemplo de ello es la reciente publicación de la ley Nº 20.416 conocida como el “Estatuto de las Pymes”, constituyéndose en un claro ejemplo de la preocupación que existe en éste ámbito a nivel gubernamental y uno de los numerosos impulsos que, a futuro, pretenden mejorar el crecimiento económico, combatir el desempleo y propender al bien común.

## IV.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un artículo único, el que contempla nueve números que introducen modificaciones en la ley N°19.857,

que autoriza la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada, en la forma que se indica:

**N° 1**

Modifica su artículo 1°, en el sentido de permitir que las personas jurídicas puedan constituir también empresas individuales de responsabilidad limitada, del mismo modo que las personas naturales.

**N° 2**

Sustituye el artículo 3°, con el objeto de autorizar la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada, mediante instrumento privado autorizado ante notario, el que debe ser protocolizado e inscrito y publicado, previo cumplimiento de los requisitos que contempla la propia ley.

**N° 3**

Reemplaza el artículo 4°, referido al contenido mínimo del acto de constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada y en donde destaca la posibilidad de que ésta pueda tener dos o más objetos específicos.

En este sentido, la reforma apunta a una serie de aspectos, a saber:

a)-La eliminación de la edad del constituyente, habida consideración a que el proyecto contempla que las empresas individuales sean constituidas por personas jurídicas; agregando la inclusión del Rol Único Tributario o documento de identidad, en su caso, siguiendo la línea de la modificación incluida en las Sociedades Anónimas que permite otorgar mayor certeza jurídica tanto en la constitución como en el extracto.

b)-El nombre de la empresa, eliminando la mención del nombre y apellido del constituyente, sumado a la o las actividades económicas que constituyen el giro u objeto de la misma; exigiéndose ahora sólo la inclusión de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.” para dar solución concreta a un problema práctico que hasta ahora se presentaba: La extensión del nombre de este tipo de empresas hacía incurrir en

gastos a los emprendedores y dificultaba algunos trámites administrativos, los cuales pueden ser fácilmente solucionados por medio de esta reforma.

c)- Asimismo, el constituyente podrá señalar uno o varios objetos a desarrollar mediante su empresa, sin que necesariamente se afecten derechos de terceros ni se produzca confusión de patrimonios entre la empresa y el titular. De hecho, así lo ha reconocido nuestra legislación en el caso de las Sociedades por Acciones las cuales, además de poder ser unipersonales, contemplan la opción de uno o varios giros a desarrollar.

**N° 4**

Sustituye el artículo 5°, en el sentido de adecuar la norma a la modificación señalada en el número 2, (acto de constitución mediante instrumento privado protocolizado) como asimismo, clarifica las menciones que debe contener el extracto a inscribir y publicar, simplificándolas de la siguiente manera:

a) El nombre, apellidos, domicilio y Rol Único Tributario o documento de identidad del constituyente, tal como se ha utilizado -hasta hoy- en todas las sociedades de nuestra legislación comercial;

b) El nombre y domicilio de la empresa;

c) Las fechas de la escritura pública o de protocolización del instrumento privado, la fecha del extracto y el nombre y domicilio del Notario respectivo

**N° 5**

Modifica el artículo 8° de la ley, en el sentido de contemplar una presunción simplemente legal respecto de aquellas obligaciones contraídas por el administrador, mandatario o gerente, bajo el nombre y representación de la empresa, en el sentido de considerarlas como obligaciones de su giro.

**N° 6**

Enmienda el artículo 9°, en concordancia con las modificaciones propuestas en los números anteriores, a saber:

a) Reemplaza, el objeto social de la empresa por el o los objetos de la empresa, en correlación con el objeto múltiple, que se autoriza.

b) Sustituye su inciso tercero, en el sentido de reconocer que el titular de la empresa está facultado para otorgar mandatos generales o especiales y designar uno o más gerentes, los que tendrán las facultades que se contemplen en la escritura o instrumento respectivo que, en todo caso debe inscribirse en el Registro del Comercio del domicilio de la empresa; y

c) Reemplaza el inciso cuarto, respecto de las notificaciones judiciales que se realicen a la empresa, las que válidamente pueden practicarse tanto al titular de la misma, como del apoderado designado por éste.

**N° 7**

Introduce dos modificaciones en el artículo 10:

a) En lo que respecta a los requisitos de validez de los contratos que celebre el empresario individual con su patrimonio no comprometido, elimina el requisito de publicidad consistente en la anotación marginal de la inscripción estatutaria, y

b) Suprime el inciso segundo de la norma vigente, en el sentido de eliminar la agravante para el delito de simulación cuando éste es cometido por el empresario individual.

**N°8**

Modifica el inciso tercero del artículo 15, referido a los modos de término de la EIRL, en el sentido de adecuar el texto de la norma a la modificación descrita en el número 2 (acto de constitución mediante instrumento privado autorizado y protocolizado), incorporando entonces, este instrumento como uno de los medios en que se autoriza declarar el término de la empresa.

**N° 9**

Incorpora un nuevo artículo 18, que se refiere al caso de ser el empresario individual una mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, situación en la cual, no necesitará autorización de su marido para aportar bienes propios a la empresa, disponiendo, además, que los retiros que realice de ésta, ingresarán al patrimonio reservado de la mujer.

## V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

La Comisión, en vista del trabajo previo efectuado sobre el contenido del proyecto, acordó tratarlo en Tabla de Fácil Despacho, de modo que

fue discutido y votado en general y en particular a la vez, en los términos prescritos en el artículo 253 del Reglamento de la Corporación.

**A.- DISCUSIÓN**

Los señores diputados y señora Diputada integrantes de la Comisión coincidieron en la relevancia de modificar la actual ley que regula las empresas individuales de responsabilidad limitada con el propósito de enmendar las situaciones que se dan en los hechos y que dificultan su efectiva ejecución, como asimismo, desvirtúan su espíritu, que no fue otro que dotar al sistema mercantil de herramientas accesibles para las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de contribuir con su emprendimiento.

Igualmente, estuvieron de acuerdo en que la figura legal actual debe adecuarse a los tiempos y a las exigencias del mercado, no sólo nacional sino también global, dando la posibilidad de mejorar ciertos aspectos que han trabado una mayor constitución y formalización de las PYMES.

Expresaron, que el proyecto de ley enumera la ocurrencia de situaciones de hecho que afectan y entorpecen la creación de nuevas empresas, de manera que estuvieron contestes en que las modificaciones constituyen un enorme aporte a la realidad chilena, y, en especial, la modificación referida a la mujer casada sin patrimonio reservado que quiere emprender pues considera un aspecto omitido en la ley primitiva y que sin duda promoverá la creación de nuevos ingresos para las familias de nuestro país.

Asimismo, estuvieron plenamente de acuerdo en que se hace necesario legislar sobre el tema por la importancia que reviste la materia para las personas que se dedican a la actividad comercial y el desarrollo de las PYMES en forma abierta y permanente,

**B.- VOTACIÓN**

La Comisión aprobó el proyecto en general y en particular, por la unanimidad de los integrantes presentes, Diputada señora Denise Pascal Allende y diputados señores Nino Baltolu Rasera, José Miguel Ortiz Novoa, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz (Presidente), Guillermo Teillier del Valle, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Germán Verdugo Soto y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

*********

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.857, que autoriza la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada:

1.- Intercálase, en el artículo 1°, entre las expresiones “natural” y “el”, los vocablos “o jurídica”.

2.- Agrégase, en el artículo 3°, entre la voz “pública” y la coma (,) que le sigue, el siguiente párrafo:

“o instrumento privado autorizado ante notario, en cuyo registro será protocolizado dicho documento”.

3.- Sustitúyese, el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- En la escritura o instrumento privado, el constituyente expresará a lo menos:

a) Su nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio y Rol Único Tributario o documento de identidad;

b) El nombre de la empresa, que deberá incluir las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”. Si el nombre de la empresa fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

c) El capital que se transfiere a la empresa, con la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;

d) La enunciación de él o de los objetos específicos de la empresa;

e) El domicilio de la empresa, y

f) El plazo de duración de la empresa. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.”.

4.- Reemplázase, el artículo 5°, por el siguiente:

“Un extracto de la escritura pública o instrumento privado protocolizado, autorizado por el notario ante quien se otorgó la escritura o ante quien se protocolizó el respectivo instrumento, se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la escritura o protocolización del instrumento. El extracto deberá contener:

a) El nombre, apellidos, domicilio y Rol Único Tributario o documento de identidad del constituyente;

b) El nombre y domicilio de la empresa;

c) Las fechas de la escritura pública o de protocolización del instrumento privado, la fecha del extracto y el nombre y domicilio del notario respectivo.”.

5.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 8°, el siguiente párrafo, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido:

“Se presume que son obligaciones de su giro, las contraídas por el administrador, mandatario o gerente, bajo el nombre y representación de la misma.”.

6.- Modifícase, el artículo 9°, en la forma que se señala:

a.- Reemplázase, en el inciso segundo, los términos “el objeto social” por la oración “el o los objetos de la empresa”.

b.- Sustitúyese, el inciso tercero, por el siguiente:

“El titular podrá otorgar mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa y designar uno o más gerentes, mediante escritura pública o instrumento privado autorizado y protocolizado ante notario, que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa. Mandatarios y gerentes tendrán las facultades que se consignen en el referido documento.”.

c. -Reemplázase, el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las notificaciones judiciales deberán practicarse al titular de la empresa o, indistintamente, a quien éste hubiere conferido poder para tal efecto.”.

7.- Modíficase, el artículo 10, en el sentido siguiente:

a.- Elimínase, en el inciso primero, el párrafo segundo.

b.- Suprímese, el inciso segundo.

8.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las locuciones "escritura pública," e "inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°." , la frase "o instrumento privado autorizado y protocolizado ante notario,".

9.- Incorpórase, un nuevo artículo 18, pasando el actual a ser 19 y final, del siguiente tenor:

"Artículo 18: Si quien constituyere una empresa individual de responsabilidad limitada fuere una mujer casada en régimen de sociedad conyugal que careciere de patrimonio reservado, no necesitará autorización de su marido para aportar bienes propios a la misma, y las utilidades que retire de la empresa ingresarán al patrimonio reservado de la mujer.".

**********

Se adjunta comparado que da cuenta de las modificaciones propuestas en la ley N° 19.857.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2011

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a las sesiones celebradas los días 5 y 12 de enero del año en curso, con la asistencia de los siguientes señora Diputada y señores diputados: Denise Pascal Allende, y diputados señores Nino Baltolu Rasera, Cristián Campos Jara, José Miguel Ortiz Novoa, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz (Presidente), Guillermo Teillier del Valle, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Germán Verdugo Soto, Pedro Velásquez Seguel y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión